RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 1950 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 24 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO Nº 5182118-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **don MANUEL JESUS CORTEGANA SANCHEZ**, contra Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de junio de 2018, **don MANUEL JESUS CORTEGANA SANCHEZ**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, recalculo de la preparación de clases en base al 30% y la adicional del 5% por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, continua, devengados e intereses legales*;*

Que, con fecha 19 de octubre de 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución denegatoria ficta, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio Nº 2164-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 11 de junio de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, establece la bonificación especial mensual del 30% y la adicional del 5% de la remuneración total o íntegra por preparación de clases y evaluación del desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, lo que la administración no ha dado cumplimiento, aplicando tan solo el 35% de la Remuneración Total Permanente, hecho contradictorio con la Ley del Profesorado;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si corresponde al recurrente recalculo de la preparación de clases en base al 30% y la adicional del 5% por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, continua, devengados e intereses legales*;*

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad

busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, la Gerencia Regional de Educación La Libertad con Informe N° 3372-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER, de fecha 19 de setiembre de 2018, informa que mediante R.G.R. N° 1795-2013-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 29 de abril de 2013, la Administración en su oportunidad se ha pronunciado sobre lo peticionado por el administrado, acto administrativo que no ha sido impugnado, habiendo adquirido la calidad de acto firme;

Que, efectivamente como se puede observar de la copia de la Resolución Gerencial Regional N° 1795-2013-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 29 de abril de 2013 (folio 27) y del Informe Escalafonario, se le denegó al administrado el petitorio sobre pago de reintegro de remuneración por concepto de Preparación de Clases, la misma que en su momento ha quedado como acto firme, no habiendo planteado recurso impugnatorio alguno por parte de la administrada en su oportunidad;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutivo que la administrada puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227º de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 249-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don MANUEL JESUS CORTEGANA SANCHEZ, contra la Resolución denegatoria ficta, sobre reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, de manera continua y permanente, el reintegro de lo dejado de percibir, más intereses legales; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARESE COMO ACTO FIRME la R.G.R. N° 1795-2013-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 29 de abril de 2013, en todos sus extremos, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación y parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)